



Radicado: 11001-03-15-000-2019-02264-00
Demandante: JHON JAIRO HUEJE Y OTROS

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2019-02264-00
Demandante: JHON JAIRO HUEJE Y OTROS
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO

AUTO ADMITE TUTELA

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000¹, se dispone:

PRIMERO.- ADMÍTESE la acción de tutela interpuesta, mediante apoderado, por los señores Yeny Katherine Rodríguez Enciso, Carlos Armando Fierro Hueje, Sandra Teresa Fierro Hueje, Norma Esperanza Fierro Hueje, Digna María Hueje Pérez y Jhon Jairo Hueje, quien a su vez actúa en representación de las menores María Victoria Hueje Rodríguez e Isabel Hueje Rodríguez, contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE² el presente auto a la parte demandante, a las autoridades judiciales demandadas, así como a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, como terceras interesadas en el resultado del proceso, a quienes se les remitirá copia de la solicitud de amparo. Así mismo, **PUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de todos los terceros interesados.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE³ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso. La notificación se deberá hacer **por vía electrónica y por buzón**, de manera que **no** se enviará documento alguno en papel. **INFÓRMESE** que el expediente queda a su disposición por si desea revisarlo.

CUARTO.- INFÓRMESE a las autoridades judiciales demandadas y a las terceras interesadas que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción.

QUINTO.- OFÍCIESE al Tribunal Administrativo del Tolima y al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en el evento que el expediente haya sido

¹ En concordancia con: Artículo 2.2.3.1.2.1 Reparto de la acción de tutela, Sección 2 Reglas para el reparto de la acción de tutela, Capítulo 1 De la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

² En concordancia con: Artículo 2.2.1.1.1.4 De la notificación de las providencias a las partes, Sección 1 Aspectos generales, Capítulo 1 de la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.

³ En concordancia con: Artículo 2.2.3.2.3 Notificación de autos admisorios y de mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Capítulo 2 Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Título 3 Promoción de la Justicia, Decreto 1069 de 2015.



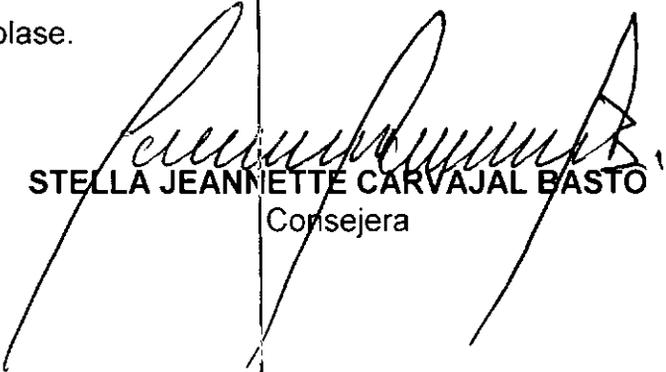
Radicado: 11001-03-15-000-2019-02264-01
Demandante: JHON JAIRO HUEJE Y OTROS

devuelto, para que allegue copia del expediente del proceso No. 7:0013333753-2014-00238-01, actor: Jhon Jairo Hueje.

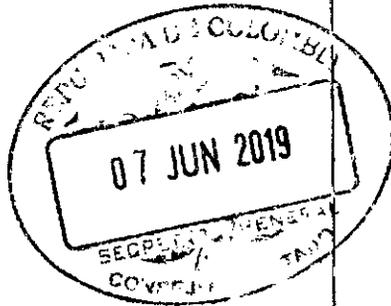
SEXTO.- SUSPÉNDENSE los términos de la presente acción de tutela hasta tanto se allegue el expediente solicitado.

SÉPTIMO.- RECONÓCESE personería al abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez, como apoderado de los señores Yeny Katherine Rodríguez Enciso, Carlos Armando Fierro Hueje, Sandra Teresa Fierro Hueje, Norma Esperanza Fierro Hueje, Digna María Hueje Pérez y Jhon Jairo Hueje, quien a su vez actúa en representación de las menores María Victoria Hueje Rodríguez e Isabel Hueje Rodríguez, conforme con los poderes que obran en los folios 10 a 17.

Notifíquese y cúmplase.


STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Consejera



PEDRO PABLO TRUJILLO RAMIREZ

Abogado

Carrera 3 No 8 – 55 – oficina 202, Ibagué, tel-2623292-3152063787

Email – pedroptr07@gmail.com

CCONTRAFES

CONSEJO DE ESTADO

SECRETARIA GENERAL

Señores

Honorables Magistrados

Consejo De Estado – Sección Reparto De Tutelas

Bogotá.

2819MAY 21 03:40PM

Referencia: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA A FAVOR DE: JHON JAIRO HUEJE quien obra en nombre propio y en representación de las menores YAHAIRA PRADA DEVIA, ISABEL HUEJE RODRIGUEZ, MARIA VICTORIA HUEJE RODRIGUEZ; YENY KATHERINE RODRIGUEZ ENCISO; DIGNA MARIA HUEJE PEREZ; NORMA ESPERANZA FIERRO HUEJE; SANDRA TERESA FIERRO HUEJE; CARLOS ARMANDO FIERRO HUEJE.

ACCIONADOS: Juzgado Tercero Administrativo De Ibagué -Tribunal Administrativo Del Tolima, Magistrados JOSE IGNACIO ALVAREZ SILVA; JOSE ANDRES ROJAS VILLA Y JOSE ALETH RUIZ CASTRO, con citación y audiencia de la Fiscalía General de la Nación, dentro del radicado 73001333375320140023800

PEDRO PABLO TRUJILLO RAMIREZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderado judicial de los poderdantes referidos, me permito INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA en contra de las decisiones judiciales proferidas por los operadores judiciales Juzgado Tercero Administrativo De Ibagué el 26 de octubre del año 2018 dentro del radicado 2014 - 00238 – 00 y confirmada parcialmente en decisión del Tribunal Administrativo Del Tolima en decisión del 22 de noviembre del año 2018, con citación y audiencia de la Fiscalía General de la Nación, en la que se violentaron los derechos fundamentales al derecho a la defensa, la protección del derecho fundamental al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana, a la vida, a la honra, a la solidaridad del Estado desconociendo el fin esencial del mismo de servir a la comunidad, la garantía de los derechos y deberes consagrados en la constitución, a la reparación integral como víctimas como núcleo esencial de la familia y su propia dignidad, por error sustancial en el que incurrió la accionada al infringir y desconocer el Estado Social De Derecho.

PETICIÓN

PRIMERO: Se TUTELE; el derecho fundamental al debido proceso y con él, el derecho a la defensa establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el acceso a la administración de justicia, el de cosa juzgada, el estado social del derecho, la dignidad humana, de reparación integral en observancia a

los artículos 90 y 93 de la Carta Política, la base legal del artículo 16 de la ley 446 de 1998 y la convencional del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Adicionalmente, y para garantizar el derecho a la reparación integral de la víctima, se tiene en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia ante la primacía del principio sustancial de la "restitutio in integrum", máxime cuando existe la vulneración del derecho internacional de los derechos humanos a favor de quienes represento JHON JAIRO HUEJE quien obra en nombre propio y en representación de las menores YAHAIRA PRADA DEVIA, ISABEL HUEJE RODRIGUEZ, MARIA VICTORIA HUEJE RODRIGUEZ; YENY KATHERINE RODRIGUEZ ENCISO; DIGNA MARIA HUEJE PEREZ; NORMA ESPERANZA FIERRO HUEJE; SANDRA TERESA FIERRO HUEJE; CARLOS ARMANDO FIERRO HUEJE.

SEGUNDO: Como consecuencia del anterior amparo, se modifique la sentencia referida, o lo que corresponda en derecho y le reconozca dos (2) veces mayor a la suma reconocida a mis poderdantes por concepto de perjuicios morales, o la suma superior razonable a la reconocida en estas providencia por concepto de perjuicios morales y 100 smlmv para cada uno de mis poderdantes por concepto de afectación a bienes convencional y constitucionalmente amparados o protegidos por falsas imputaciones.

TERCERO: Advertir a la convocada fiscalía general de la nación que a esta sentencia se le dará cumplimiento a los términos del artículo 192 del cpaca.

Las anteriores pretensiones se sustentan en los siguientes **HECHOS:**

PRIMERO: Mis poderdantes JHON JAIRO HUEJE quien obra en nombre propio y en representación de las menores YAHAIRA PRADA DEVIA, ISABEL HUEJE RODRIGUEZ, MARIA VICTORIA HUEJE RODRIGUEZ; YENY KATHERINE RODRIGUEZ ENCISO; DIGNA MARIA HUEJE PEREZ; NORMA ESPERANZA FIERRO HUEJE; SANDRA TERESA FIERRO HUEJE; CARLOS ARMANDO FIERRO HUEJE por intermedio de apoderado se solicito declarar responsables a la Fiscalía general de la Nación con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor JHON JAIRO HUEJE y reconocer los perjuicios morales y materiales.

SEGUNDA: Comoquiera que en razón a la absolución del señor JHON JAIRO HUEJE y al haber permaneció privado injustamente de la libertad por más de 45 meses y 16 días en privación física de la libertad y 232 meses en libertad provisional, es decir subyudice (sin que se le resolviera su situación jurídica), se solicitó a título de indemnización por concepto de perjuicios morales, reconocer suma superior a los 100 salarios mínimos legales mensuales a los que según la jurisprudencia del Consejo de Estado viene reconociendo por las personas al haber permanecido 18 meses o más privado de la libertad.

TERCERO: Como resultado de la acción de reparación directa, en sentencia del 26 de octubre del año 2017, el despacho del juzgado tercero administrativo de Ibagué, DECLARO que la Nación – Fiscalía General De La Nación es patrimonialmente responsable de la privación injusta de la libertad del señor

2

JHON JAIRO HUEJE y condeno a pagar a ms representados a pagar los siguientes perjuicios por concepto de perjuicios morales así: JHON JAIRO HUEJE 100 smlmv quien obra en nombre propio y en representación de las menores YAHAIRA PRADA DEVIA 100 smlmv (hija) , ISABEL HUEJE RODRIGUEZ 100 smlmv (hija) , MARIA VICTORIA HUEJE RODRIGUEZ 100 smlmv (hija); YENY KATHERINE RODRIGUEZ ENCISO 100 smlmv (esposa); DIGNA MARIA HUEJE PEREZ)100 smlmv madre) ; NORMA ESPERANZA FIERRO HUEJE (50 smlmv hermana); SANDRA TERESA FIERRO HUEJE (50 smlmv hermana); CARLOS ARMANDO FIERRO HUEJE (50 smlmv hermana) a pesar de haber solicitado y haber alegado suma superior por este concepto toda vez que no es lo mismo haber permaneció privado de la libertad 18 meses que es la regla general, sino más de 3 veces este tiempo para con ello obtener una reparación justa, equitativa e integral a los perjuicios morales por cada uno de mis poderdantes, negando de la misma manera el reconocimiento económico por la violación y afectación de los bienes o derechos convencionales y constitucionales como por las falsa imputaciones.

CUARTO: Ante esta decisión de solo habérsenos reconocido las sumas en salarios mínimos descritas, se interpuso recurso de apelación para que el superior resolviera (Tribunal Administrativo Del Tolima), quien en decision del 22 de noviembre del año 2018, confirmo la sentencia apelada en el sentido de dejar indemne las sumas reconocidas y ordenadas a pagar por concepto de perjuicios morales, negado por este concepto, (perjuicios morales) reconocer y ordenar pagar sumas superiores amparándose en la regla jurisprudencial de la sentencia de unificación de la sección tercera del H Consejo De Estado, de fecha 28 de agosto del año 2014 y negando el reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de la violación y afectación de los bienes o derechos convencionales y constitucionales como por las falsa imputaciones.

Para negar reconocer mayor valor a las orientaciones jurisprudenciales de la sentencia del 28 de agosto del año 2013 proferida por la sección tercera del Consejo DE Estado, manifestó que dentro del caso sub máximo no se encuentra dentro de los casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, porque la mayor indemnización es procedente cuando existan circunstancias probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, evento en el cual el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios.

ARGUMENTOS DE LA APELACION que recoge los de la sustentación dada en los alegatos de conclusión

ii) los perjuicios morales comoquiera que si bien es cierto aplica la jurisprudencia sobre los estándares de cuantificar el valor del perjuicio moral teniendo en cuenta estos topes en que duro privado de la libertad, se tomó el establecido en tiempo superior a 18 meses, dándole una interpretación restrictiva a la sentencia emitida por el Consejo De Estado del 28 de agosto de maño 2014, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, al principio de solidaridad, de equidad, razonabilidad, proporcionalidad, la dignidad humana, la presunción de inocencia, En el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la violación a sus derechos fundamentales

Tenemos entonces que mi representado **JHON JAIRO HUEJE**, su permanencia supero no solamente el limite señalado privado injustamente de la libertad, sino que fue casi 3 veces superior a la base de la cuantificación tomada, bajo el criterio de haber sido superior a 18 meses y con ello le genero los 100 smlmv por ello es que este perjuicio moral debe ser incrementado 3 veces más a lo recocido a mis poderdantes en la sentencia, quedando para el privado injustamente, sus esposa, la madre e hijos en 300 smlmv y a sus hermanos en 150 smlmv.

Manifestamos la inconformidad, porque miremos como la instancia resolvió el reconocimiento y orden de pago de los perjuicios morales en la página 9 de la sentencia reconociendo que el tiempo en que mi representado duro privado de la libertad en el acápite 5.1. ACREDITACION DEL DAÑO, quedo plenamente probado que este lo estuvo del 22 de abril del 2007 hasta el 5 de septiembre del año 2013, fecha en que quedo debidamente ejecutoriada la sentencia absolutoria, concretándose el daño por este tiempo (64 meses 13 días) en otras palabras 5 años, 4 meses, 13 días, tiempo del cual para los efectos del daño moral, retomo lo descrito en la jurisprudencia en sentencia de unificación de la sección tercera del Consejo De Estado número 36149 del 28 de agosto del año 2014, en reconocer 100 smlmv por ser tiempo superior a los 18 meses que evidencia la misma, desconociendo su prudente juicio, desconociendo las circunstancias propias no solo en que se dio la captura, sino la desacreditación, el tiempo privado de su dignidad humana, las falsas imputaciones.

Desde la propia preceptiva Constitucional, es claro que la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental que sólo admite limitación "en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley" (artículo 28 C.P.) y, como certeramente lo anota la doctrina, que aunque la detención preventiva emerge como un instrumento válido para el desarrollo del cometido estatal de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce –sin discriminación alguna– la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, sin ambages, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos el de la libertad, como ámbito de autodeterminación de los individuos (artículo 2 C.P.), en el marco de aplicación del principio universal de presunción de inocencia (artículo 29)

Así mismo, sobre el derecho a la libertad, el artículo 28 de la Constitución Política de 1991 señala que: "Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en

la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. Ese mismo derecho está regulado en otras normas jurídicas, así:

- . - En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Ley 74 de 1.968, se expresa que "Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

- . En la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Ley 16 de 1.972, se dice que: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas".

- . De lo anterior se infiere que la libertad es un derecho fundamental, restringido en eventos precisos y bajo condiciones de orden constitucional o legal, tema respecto del cual la Corte Constitucional ha señalado:

" Esa libertad del legislador, perceptible al momento de crear el derecho legislado, tiene su límite en la propia Constitución que, tratándose de la libertad individual, delimita el campo de su privación no sólo en el artículo 28, sino también por virtud de los contenidos del preámbulo que consagra la libertad como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la nación; del artículo 2º que en la categoría de fin esencial del Estado contempla el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, a la vez que encarga a las autoridades de su protección y del artículo 29, que dispone que toda persona 'se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable' y que quien sea sindicado tiene derecho 'a un debido proceso público' sin dilaciones injustificadas"

La presunción de inocencia también es de categoría constitucional, pues, según el inciso cuarto del artículo 29 de la Carta Política, "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable" y, por tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado.

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible o – en la opinión de la mayoría de la Sala- porque se le favoreció con la aplicación del indubio pro reo y si, además, prueba la existencia de un daño causado por

esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado.

Pareciera fácil decir que si la víctima directa duro 18 meses superiores sin tener en cuenta la racionalidad, el principio de equidad, la proporcionalidad, para nada debería importar si este duro 36,54 meses o más privado de la libertad para en cualquier tiempo superior a los 18 meses, máximo reconocerle los 100 smlmv, creo que bajo los principios descritos que enaltecerían la dignidad humana, la vida digna, dignificarían el tiempo superior tres (3) veces más de los 18 meses iniciales exigidos para tener derecho a los 100 smlmv, a quien represento y su consanguinidad dentro del nivel (1) descrito, dado el lapso prolongado del sufrimiento de la víctima directa y sus parientes del dolor, la angustia, la agonía de verlos más de 5 años detenido, privado de su libertad en forma física intramuros y después en domiciliaria, y después dejado en libertad provisional por haber estado detenido las 3/5 partes de la pena a imponer, quiere decir, que pago una condena que jamás se impuso por haber salido absuelto bajo el precepto de que no cometió la conducta indilgada, y que esta tampoco existió, de ahí que se soliciten para cada uno de ellos la suma de 300 smlmv y el 50% de esta suma para los parientes enlistados en el segundo nivel.

Tasación superior a los 100 smlmv por haberse sobrepasado los primeros 18 meses de reclusión, además para lograr los 300 smlmv para cada uno del nivel I y el 50% para el nivel II, criterios que en un prudente juicio de valor, se debe tener en cuenta y valorar, las circunstancias propias del caso presente, eliminando al máximo apreciaciones eminentemente subjetivas, tras adándonos a referentes objetivos que nos permita ser garantizados el derecho a la igualdad, por lo que se ha de tener en cuenta varios aspectos:

- i) El tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad;
- ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la libertad (siendo alcalde municipal de Planadas en ejercicio);
- iii) La gravedad del delito o delitos por el cual fue investigado, acusado y privado de la libertad;
- iv) La posición y prestigio social de quien fuera privado de la libertad
- v) Las falsas imputaciones y el escarnio público a la cual fue sometido

Los valores anteriores sufridos de manera directa por los reclamantes consanguíneos

QUINTO: La decisión anterior vulnera la REGLAS DE EXCEPCIÓN PARA TODOS LOS CASOS DE DAÑOS MORALES. Veamos: En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

4

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

Precedente - Perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad: "Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad.

Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se reitera, se encuentra suficientemente establecido que el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

Se observa que para la consideración de este tipo de medidas la base constitucional se desprende los artículos 90 y 93 de la Carta Política, la base legal del artículo 16 de la ley 446 de 1998 y la convencional del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Adicionalmente, y para garantizar el derecho a la reparación integral de la víctima, se tiene en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia ante la primacía del principio sustancial de la "restitutio in integrum", máxime cuando existe la vulneración del derecho internacional de los derechos humanos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE DECISIONES JUDICIALES

Requisitos de procedencia de la Acción de tutela, respecto a providencias Judiciales
Sentencia T-015/18

Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad:

- (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; **SE CUMPLE**
- (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; **SE CUMPLE**
- (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **SE CUMPLE**
- (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna; **SE CUMPLE**
- (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados; **SE CUMPLE** y
- (vi) que no se trate de sentencias de tutela. **SE CUMPLE**

Además de los requisitos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido unos requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, relacionados con graves defectos que las hacen incompatibles con los preceptos constitucionales. De estos, al menos uno debe cumplirse para que la acción de tutela sea procedente. Así mismo, debe tenerse en cuenta que una misma irregularidad puede dar lugar a la configuración de varios de estos defectos.

Igualmente, en la mencionada sentencia se determinaron ciertos escenarios especiales en los que, al advertirse que una decisión judicial adolece de ciertos defectos, se hace oportuna la intervención del juez constitucional en salvaguarda de los derechos fundamentales. Tales defectos han sido denominados por la jurisprudencia como causales específicas de procedencia, o requisitos materiales:

"a. **DEFECTO ORGÁNICO**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. **SE CUMPLE. Quien la profirió es competente**

5

“b. **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. **SE CUMPLE**

“c. **DEFECTO FÁCTICO**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. **NO SE CUMPLE** porque están las pruebas valoradas en primera en las instancias que demuestran que mis poderdantes si tiene el derecho reclamado y o fue el motivo de la impugnación.

CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.

VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Esta causal especial de procedibilidad de la acción de tutela encuentra fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, según el cual “la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. En consecuencia, este defecto se estructura cuando una sentencia judicial desconoce determinados postulados del texto superior, bien sea porque los omite por completo, los contradice, o les atribuye un alcance insuficiente.

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión (Sentencia SU-448 de 2016) , porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.(Sentencia T-454 de 2015)

Para una mejor comprensión de este defecto la jurisprudencia constitucional(Sentencia T-781 de 2011, T-267 de 2013, SU-172 de 2015, T-605 de 2015, T-463 de 2016 y T-643 de 2016 entre otras) ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

- (i) **Defecto fáctico negativo:** hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos. (Sentencia SU- 172 de 2015).

- (ii) **Defecto fáctico positivo:** En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por *"completo equivocada"*.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-418 de 2016 reiteró que el defecto fáctico *"[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales."* (Sentencia T-419 de 2011)

Así mismo, se indicó que:

*"No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento (Sentencia T-419 de 2011) , 'inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)' (sentencia T-442 de 1994) , [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca 'la adopción de criterios **objetivos** (sentencia SU-1300 del 6 del de 2001), no simplemente supuestos por el juez, **racionales** (sentencia T-442 de 1994). , es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos** (sentencia T-538 de 1994). esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.'*

(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, 'en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto' (...)"

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediatez, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, (Sentencia T-625 de 2016.) su función se ciñe a verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes.(Sentencia T-454 de 2015.)

"d. **DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. **SE CUMPLE**

"f. **ERROR INDUCIDO**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. **SE CUMPLE**

"g. **DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. **SE CUMPLE**

"h. **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **SE CUMPLE.**

"i. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN." SE CUMPLE LA VIOLACION

Cuando se advierte la configuración de alguna de dichas causales específicas de procedencia, se está en presencia de auténticas transgresiones al debido proceso que reclaman la reivindicación de la justicia como garante de los derechos, por lo cual esta Corte ha sostenido que en esos casos "no sólo se justifica, sino se exige la intervención del juez constitucional".

Con base en lo anterior, la decisión impugnada incurrió además C. **DEFECTO FÁCTICO** - "i. **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.**" al desproteger derechos fundamentales y concomitantes de mis protegidos, veamos porque:

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

"a. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.**

Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones..."

El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes – debido proceso–.

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...) y, en consecuencia, corresponde al Estado “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

7

"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86)." (se subraya)

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que *"incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia."*

Bajo esa perspectiva, la Corte ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga *eficacia* y produzca los efectos a los que está destinada.

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden, escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que *"al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia."*

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar

el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

En primer lugar, es evidente que el caso bajo estudio reviste la relevancia constitucional necesaria para ser examinado en esta sede, habida cuenta de que el debate gira en torno a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la libertad individual art 28 de la c.p. Esta fue cercenada nada más y nada menos inicialmente que por un funcionario de la fiscalía general de la nación (CTI) al confeccionar falsamente un informe oficial que involucraba al señor HUEJE en nexos con la guerrilla, siendo a la postre un informe que resulto ser su estructuración y contenido totalmente falso, ello le consagro su confinamiento que desde luego afecto no solamente su dignidad humana sino e de todo su grupo familiar por todo el tiempo privado injustamente en reclusión intramuros, en domiciliaria y subyudice para un total de 78 meses distribuidos en (36 meses menos 14 días físicos en reclusión, 10 meses en detención domiciliaria y 46 meses subyudice a pesar de habersele concedido a libertad por haber testado privado de la libertad las 3/5 partes de la pena que se le hubiera impuesto si hubiera sido condenado, para después haberle dicho lo que se dijo durante toda la investigación y la etapa del juicio que esas conductas jamás existieron, ese comportamiento institucional confluye naturalmente en una grave violación de los derechos humanos por el Estado (fiscalía general de la Nación. Se trató de una muerte en vida, olvidando este comportamiento oficial que Colombia es un Estado social de derecho, fundada en el respeto a la dignidad humana, aquí igualmente se cerceno la filosofía y objeto del fin esencial de Estado, que es servir a la comunidad, garantizar la efectividad de sus principios, derechos consagrados en la constitución política, se le olvido que toda autoridad de la Republica esta instituid a para proteger a toda persona residente en Colombia, en su vida, honra y demás derechos y libertades.

Las anteriores groseras violaciones en la dignidad del grupo familiar y más en una persona publica que estando ejerciendo como alcalde municipal de Planadas Tolima, es esposado, es publicado en todos medios nacionales e internacionales como auxiliador de la guerrilla, como un ejecutivo, una autoridad que representa al Estado, que pusiera recursos de la salud al servicio de la guerrillas de las FARC son graves violaciones a los derechos humanos, se encuentran plenamente probados que causaron un daño moral familiar incalculable, por ello el monto de la indemnización puede y debe superar el triple de los montos otorgados, pruebas las cuales no se le dio la trascendencia necesaria, ni menos se realizó una valoración bajo el principio de la sana critica (166,167,176 del c.g.p), sencillamente se limitaron a hacer un análisis cuantitativo frente a una tesis jurisprudencial con el solo hecho de decir que por 18 meses o más privada de la libertad, se es acreedor a 100 salarios mlmv unos y otros 50 smlmv, así mismo sin hacer una valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar laboral en que sucedieron los hechos, que y quien origino y del porque la privación injusta de la libertad, circunstancia esta que le hubiera significado haber otorgado mayores salarios mlmv a mis representados.

Conforme a lo anterior, no se son necesario unas excusas públicas en la plaza pública de Planadas Tolima cuando la cobertura de la imputación falsa fue del

orden mundial que le significo la deshonra a todo el grupo familiar, imputaciones que igualmente se encuentran probadas, requiere ser objeto de una indemnización monetaria en los términos solicitados.

Significa lo anterior, que la reparación debe ser integral, debe interpretar el principio de equidad, de proporcionalidad, pues no es lo mismo ser acreedor a 100 smlmv una persona que dura 18 meses y un día al que dura tres(3) veces más privado injustamente por las causas reseñada que a la postre resultaron de origen estatal ser totalmente falsas. (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos). artículos 90 y 93 de la Carta Política, la base legal del artículo 16 de la ley 446 de 1998 y la convencional del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como se expusiera, la decisión anterior vulnera la REGLAS DE EXCEPCIÓN PARA TODOS LOS CASOS DE DAÑOS MORALES. Veamos: En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

Precedente - Perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad: "Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades, al tiempo que se ha precisado que

según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad.

Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se reitera, se encuentra suficientemente establecido que el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

Se observa que para la consideración de este tipo de medidas la base constitucional se desprende los artículos 90 y 93 de la Carta Política, la base legal del artículo 16 de la ley 446 de 1998 y la convencional del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Adicionalmente, y para garantizar el derecho a la reparación integral de la víctima, se tiene en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia ante la primacía del principio sustancial de la "restitutio in integrum", máxime cuando existe la vulneración del derecho internacional de los derechos humanos.

La reparación integral debe ser congruente con la teoría del daño, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.

En cuanto al daño antijurídico, la Corte Constitucional¹¹ ha señalado que la *"(...) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"*.

Además, debe cumplir con ciertas características, tales como ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable¹², anormal¹³ y debe tratarse

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

¹² Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

¹³ *"(...) por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio"*. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente: 12166

JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

PRUEBAS

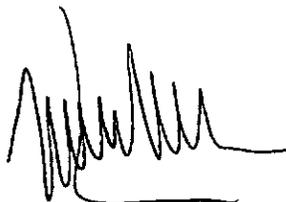
Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

- Las providencias de primera y segunda instancia para su confrontación.
- Texto de los alegatos de conclusión APELACION
- Poderes debidamente conferidos.
- Copias para los despachos judiciales, para el archivo y la convocada Fiscalía General de la Nación

NOTIFICACIONES

- Los demandantes en la carrera 3 No 9 – 17 segundo piso café monteblanco
- El despacho del señor Juez 3 administrativo de Ibagué en el edificio de comfatolima calle 69 avenida Ambala Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima, En el palacio judicial de Ibagué de la carrea 2 con calla 9 esquina de Ibagué piso 11 del palacio de justicia.
- La fiscalía General d la nación por intermedio del señor Fiscal general en el bunker de la fiscalía en Bogotá y en el email- notificaciones judiciales de la pagina de la fiscalía general de la nación
- Las personales en la carrera 3 No 8 – 55 oficina 202 de Ibagué, teléfono 2623292 – 315 2063787 – Email - pedroptr07@gmail.com

Cordialmente,



PEDRO PABLO TRUJILLO RAMIREZ

C.C. No 14.232.310

T.P. No 48.084

